ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico APELADO v. Daniel González Hernández APELANTE	KLAN2009-01787	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: E VI2008G0022 E LA2008G0114 E LA2008G0115 Sobre: Art. 106 del Código Penal, Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Candelaria Rosa[1] y el Juez Brau Ramírez.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en San Lorenzo en la tarde del 8 de febrero de 2008, el apelante Daniel González Hernández fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, por los delitos de asesinato en primer

[1] Designado mediante la Orden Administrativa TA-2014-269, en sustitución de la Jueza Carlos Cabrera.

grado, 33 L.P.R.A. sec. 4734; portación ilegal de un arma de fuego, 25 L.P.R.A. sec. 458c y disparar un arma de fuego, 25 L.P.R.A. sec. 458n. Al apelante se le imputó haber dado muerte a Alex Nieves Martínez, utilizando un arma de fuego.

Luego de otros trámites, se celebró el juicio en controversia, el que fue ventilado ante jurado.[2] El apelante estuvo representado en el juicio por los abogados de la Sociedad Para Asistencia Legal.

El principal testigo de cargo lo fue el señor José Díaz Figueroa. Éste declaró que residía en el Barrio Espino de San Lorenzo, al lado del negocio bar El Chaparral. Trabajaba como mecánico. Padece de gota, lo que afecta sus movimientos.

Conocía a la víctima desde que era niño. La víctima iba a su casa y a veces lo ayudaba en la mecánica. También conocía al apelante. Había conversado con él en una ocasión en que, arreglándole el Jeep a un vecino, el apelante se acercó y entabló conversación con ellos. También lo había visto en la tienda que está al lado de su casa, pero no tenía confianza de ir a donde él.

El día de los hechos, como a las 6:00 p.m., estaba sentado en el balcón de su casa con su esposa y su nieta. También estaba presente un individuo de nombre Héctor, quien era dueño de uno de los carros que él estaba arreglando.

---

[2] Se celebró entre abril y junio de 2009.

Mientras estaban en el balcón, se escucharon detonaciones. Fueron como tres o cuatro. La esposa de él y su nieta corrieron al interior de la casa. Héctor se montó en su carro y se fue. Él no podía correr por la gota, y se quedó en el balcón. En ese momento entró la víctima por el portón de la casa y penetró en la propiedad. Tenía una mano en el pecho. Él se fue detrás de la víctima y le dijo que se saliera. Según el testigo, la víctima entró corriendo hasta la marquesina por la parte de atrás, entró por la puerta de la cocina, siguió corriendo, salió por el balcón, por la puerta de la sala y cayó afuera del balcón.

El testigo se le acercó cojeando y lo vio tirado. Lo recogió. Cuando lo estaba alzando se percató de que tenía dos heridas de bala, una por la espalda y otra por al frente. Le dijo: "te dieron dos tiros".

Entonces, vio que el apelante entraba por el portón con un arma de fuego en la mano. El apelante le dijo que lo soltara. Él le dijo que no, pero el apelante continuó insistiendo. A la cuarta vez, el apelante le habló con voz fuerte y gesticuló con el arma. Él temió que le fuera a disparar y soltó a la víctima. El apelante dio dos pasos hacia el frente y le disparó a la víctima en la cabeza. Luego viró, se fue caminando, salió por el portón y se alejó hacia la calle principal donde queda el negocio.

Su hija salió y él le dijo que llamara a la Policía porque Danny había matado a la víctima. La Policía llegó aproximadamente media hora después. Cuando llegaron él les

dio la descripción del apelante y les dijo que se llamaba "Danny". Lo describió como un muchacho trigueño, con bigote, alto, como de 5´9 y que tenía el pelo rapado. La Policía le pidió algo para acordonar el área. Él les prestó una manguera. Luego les prestó una sábana para tapar el cuerpo.

El testigo prestó una declaración jurada. La declaración jurada no decía que el apelante fuera alto, que tuviera bigote o el pelo rapado.

Durante el contrainterrogatorio del Sr. Díaz, el apelante intentó impugnar al testigo, a base de que, en el pasado, había sido encontrado culpable del delito de escalamiento. El Tribunal no lo permitió, concluyendo que este delito no conllevaba deshonestidad.

Los agentes de la Policía y los investigadores del Instituto de Ciencias Forenses se presentaron en la escena. Inspeccionaron la casa y tomaron numerosas fotografías del cadáver. No encontraron sangre dentro de la residencia. Encontraron un orificio de bala en la parte exterior de la casa y otro en la pared del negocio. En la calle había un vehículo Hyundai Excel blanco, con el motor y luces apagadas, el radio encendido y el cristal delantero roto.

El Ministerio Público presentó numerosas fotografías de la escena y del cadáver, las que fueron objetadas por el apelante, por su carácter inflamatorio. El Tribunal denegó la objeción. El Ministerio Público además presentó

una copia de un video tomado a la escena, que también fue objetado por el apelante. La objeción fue denegada por el Tribunal.

El área donde se encontró el cadáver estaba húmeda. No obstante, los casquillos de bala, los vehículos de motor y todo lo demás estaban secos.

En la escena del delito se ocuparon cinco casquillos de bala. Estos aparecían en línea recta. También se ocupó un proyectil en el cadáver. Los casquillos y el proyectil fueron analizados por el personal del Instituto de Ciencias Forenses. Se determinó que los casquillos eran de un revolver calibre 38 special, mientras que la bala era de calibre 357. El perito del Instituto aclaró que un revolver 357 puede disparar balas calibre 357 o 38 special.[3]

El agente José Figueroa Ayala, del C.I.C. de Caguas, declaró que él había acudido a la escena a investigar el delito. Entrevistó a un herido, de nombre Javier Gómez. Éste declaró que estaba jugando billar en el negocio, donde estaban otras personas, incluyendo la víctima. La víctima estaba molesto porque alguien rompió el cristal de su carro. El Sr. Gómez le dijo que estaba parado en una de las puertas del negocio, cuando escuchó detonaciones y se sintió herido. Él no vio nada. Lo recogió su tío, quien lo llevó al hospital.

---

[3] El perito indicó que un arma calibre 38 special de ordinario no puede disparar balas calibre 357, a menos que se modifique la manzana del arma.

También entrevistó al Sr. Díaz, quien le dijo que había visto al apelante entrar a su casa y dispararle en la cabeza a la víctima. Él le dijo que el agresor se llamaba Danny.

El apelante objetó el testimonio del agente Figueroa sobre lo que le dijeron los Sres. Gómez y Díaz, pero el Tribunal denegó la objeción porque éstos eran testigos en el caso (Gómez fue citado como testigo de defensa).

El sargento de la Policía Rafael González Crespo indicó que él sabía quién era Danny. Lo conocía desde que estaba en la escuela intermedia. El apelante guiaba una guagua escolar. El sargento y otros agentes fueron a casa del apelante. Lo encontraron cerca de la residencia. El apelante estaba tranquilo y no intentó escapar. Tenía puesta una boina. Al apelante no se le ocupó ningún arma.

Luego del arresto del apelante, los agentes del orden público organizaron una rueda de detenidos. El Sr. Díaz identificó al apelante como el autor del crimen.

El agente Luis Rodríguez López, de la División de Homicidios de la Policía, declaró que él entrevistó a Javier Gómez en marzo de 2008 y que éste le dijo que al momento de los hechos, él estaba en el negocio el Chaparral jugando billar. Estaban cerrando el negocio. Gómez observó que afuera había una discusión. Entonces escuchó detonaciones y se sintió herido. Un tío suyo lo llevó al hospital.

El Ministerio Público presentó el informe de autopsia y el testimonio de la Dra. María Conte Miller, quien declaró sobre su examen del cadáver. El occiso falleció a causa de los disparos que se le hicieron. La madre de la víctima declaró sobre su identificación del cadáver.

Por su parte, la defensa presentó el testimonio de Javier Gómez. Éste declaró que el día de los hechos, entre las 6:00 p.m. y 6:30 p.m., estaba en el negocio El Chaparral jugando billar y tomando cerveza. En el lugar había de diez a quince personas, incluyendo la víctima. Él los conocía a todos. Cuando iban a cerrar, salieron del negocio. Estando afuera notó que se formó una discusión. Pensaba que se trataba de un "vacilón", pero se escucharon detonaciones y él recibió un impacto de bala. En esos momentos subía su tío y éste lo llevó al Hospital.

En el contrainterrogatorio, el testigo admitió que él no podía escuchar lo que las personas decían durante la supuesta discusión. Él no sabe quién disparó.

Durante el juicio, surgieron numerosos incidentes entre los abogados del apelante y el Ministerio Público. Los abogados del apelante se quejaron en numerosas ocasiones que los fiscales hablaban, se burlaban de ellos, les faltaban el respeto, etc. También se quejaron de la conducta de un estudiante que asistía en el proceso. El Tribunal impartió instrucciones en cada caso, pero no tomó ninguna otra medida.

El apelante solicitó que la discusión de las objeciones se hiciera frente al jurado y no en conferencia ante el Estrado. El Tribunal no lo permitió.

Además, solicitó que se le permitiera aparecer ante el jurado fuera del uniforme de confinado y sin esposas, lo que fue concedido por el Tribunal. Uno de los jurados, sin embargo, vio cuando el apelante era transportado esposado y en ropa de confinado. El Tribunal lo entrevistó y verificó que el jurado sabía que no debía prestar atención a este incidente y que debía emitir su voto de acuerdo a la prueba. El apelante solicitó la disolución del jurado, lo que fue denegado por el Tribunal.

Los abogados del apelante presentaron numerosas objeciones al informe final del Ministerio Público, quejándose de varias de las expresiones del Fiscal.

El apelante le solicitó al Tribunal que impartiera al jurado una instrucción sobre asesinato atenuado, pero el Tribunal se negó.

Durante el proceso de deliberación, el jurado indicó que deseaba escuchar parte de las grabaciones. El apelante señaló que debían escucharse, en cada caso, tanto el testimonio directo como el contrainterrogatorio de los testigos. El Tribunal instruyó que el jurado no debía escuchar las argumentaciones ante el estrado. El Tribunal dejó al jurado con la Secretaria, para escuchar las grabaciones y recesó, excluyendo a los abogados y a las partes. Durante el receso, el jurado consultó al Tribunal

que si un voto de abstención era válido. El Tribunal contestó la pregunta utilizando la instrucción 22.5 del Manual de Instrucciones al jurado. No se trajo a Sala al Fiscal y al abogado de defensa, antes de contestar esta pregunta.

A base de la prueba desfilada, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad en todos los cargos. Luego de otros trámites, el 16 de noviembre de 2009, el Tribunal condenó al apelante a penas combinadas de 129 años de prisión, incluyendo el agravamiento de las penas contemplado por el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460c.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.[4]

-II-

En su alegato, el apelante plantea la comisión de numerosos errores por el Tribunal de Primera Instancia. Alega que el jurado erró al declararlo culpable de los delitos imputados.

El Estado tiene el peso para probar la culpabilidad del acusado, más allá de duda razonable. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). La prueba para ello tiene que ser suficiente en derecho y capaz de producir certeza o convicción moral en un ánimo no

---

[4] Durante el trámite de la apelación, los abogados de la Sociedad de Asistencia Legal solicitaron el relevo de su representación, alegando que el apelante les imputaba haberle provisto una asistencia inadecuada. La solicitud de los abogados del apelante fue concedida por este Tribunal el 8 de abril de 2013.

prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 100 (2000).

El Estado, sin embargo, no viene obligado a establecer la culpa del acusado con certeza matemática ni a disipar cualquier duda posible, aunque sea especulativa o imaginaria. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 598 (1995). Lo que se exige es que la prueba sea susceptible de provocar una razonable certeza moral en el juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598.

La suficiencia de la prueba es una cuestión de derecho. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. a la pág. 100; Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995). Si la prueba no satisface el estándar constitucional, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 63 (1991).

En el presente caso, el apelante fue acusado de asesinato en primer grado. El asesinato consiste en dar muerte a un ser humano con intención de causársela. 33 L.P.R.A. sec. 4733. El asesinato es en primer grado cuando media deliberación o cuando están presentes las otras circunstancias contempladas por el artículo 106 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4734.

La deliberación es la resolución de matar después de darle alguna consideración. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. 406, 419 (2007); Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. 592, 610 (2003). No es necesario que la deliberación y la intención formen parte de un plan previo ni que se

conciban con antelación a los hechos, sino que puede concebirse en el momento mismo del ataque. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. a las págs. 419-420; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 45-46 (1989).

Por tratarse de elementos subjetivos, la deliberación y la intención de ordinario se infieren de las circunstancias del caso. Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 D.P.R. 292, 301 (2008). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, en este sentido, que dicha intención puede inferirse cuando el acusado ataca con un arma a una persona desarmada, cuando le dispara en más de una ocasión a corta distancia, o cuando le dispara varias veces y luego la remata. Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. a la pág. 611; Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261, 283-285 (1992).

Cuando tiene lugar en ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera, el asesinato se considera atenuado y se castiga con una pena menor. 33 L.P.R.A. sec. 4736.

En el presente caso, el récord es suficiente para sostener la convicción del apelante. La prueba principal, según hemos visto, consistió en el testimonio de José Díaz Figueroa, quien declaró que él estaba presente cuando la víctima entró herido de bala en su casa perseguido por el apelante y que presenció cuando el apelante lo ultimó utilizando un arma de fuego. El testimonio del Sr. Díaz es consistente con los hallazgos de la autopsia de la víctima y con la prueba física encontrada en el lugar del crimen.

El apelante alega que existen graves inconsistencias en la declaración del Sr. Díaz. Señala que éste declaró que la víctima entró herido de bala a su residencia y recorrió distintas partes de la casa, pese a lo cual no se hallaron rastros de sangre en el interior de la residencia. La víctima supuestamente atravesó dos puertas, en ninguna de las cuales se encontró una mancha de sangre. Lo cierto es que la Policía tardó un lapso en llegar. Es posible que el Sr. Díaz o su familia hubieran limpiado cualquier rastro de sangre en este intervalo.

El apelante plantea que el Sr. Díaz declaró que él había levantado a la víctima, pese a lo cual la Policía no reportó que él tuviera manchas de sangre. Al igual que en el caso anterior, el testigo pudo haberse cambiado de ropa o limpiado la sangre en el lapso transcurrido. Ello no hubiera sido extraordinario.

El apelante plantea que el pavimento donde estaba el cadáver estaba mojado, cuando el resto del área estaba seca, y que cerca había una manguera. Ello es consistente con que se haya tratado de limpiar la escena. Esta posibilidad, no derrota la sustancia del testimonio del Sr. Díaz.

El apelante señala que existe incongruencia entre los cinco casquillos encontrados en la escena[5], que era calibre

---

[5] También señala que los casquillos aparecían en línea recta, lo que admite es "compatible con una persona que estuviese disparando con una pistola mientras se movía." Esta posibilidad es consistente con la declaración del Sr. Díaz. Cabe señalar que del récord no quedó claro para este Tribunal si el arma utilizada fue una pistola o un revólver.

38 special y el proyectil hallado en el cuerpo, que era calibre 357. El perito en balística presentado por el Estado, sin embargo, aclaró que un arma puede ser modificada para acomodar ambos calibres.

El apelante alega que las notas de los agentes que entrevistaron al testigo no reflejan que éste hubiera indicado que el apelante fuera alto, que tuviera bigote, la cabeza rapada o que hubiera dicho que se llamaba "Danny." Ello no necesariamente implica que lo declarado por el apelante fuese falso.

Consideramos que las inconsistencias señaladas por el apelante no son suficientes para que el jurado viniera obligado a rechazar el testimonio del Sr. Díaz, el que aparece corroborado en cuanto a otros particulares. Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 D.P.R. 470, 483 (1992).

La norma es que la declaración de un testigo que sea creído por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la valoración de la prueba por parte del foro juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598.

El apelante alega que el Tribunal erró al no permitirle impugnar el testimonio del Sr. Díaz a base de

---

(No se le ocupó ningún arma al apelante). Si hubiera sido un revólver, el jurado pudo haber concluido que el apelante sacó los casquillos mientras caminaba.

su convicción anterior por el delito de escalamiento. Al momento del juicio, estaban en vigor las Reglas de Evidencia de 1979. La Regla 46 de las de Evidencia permitía que se presentara evidencia de la convicción anterior de un testigo con fines de impugnación, siempre que no fuera remota. El precepto aclaraba que este tipo de prueba procedía "únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio." Véase, la Regla 608 de las de Evidencia de 2009.

La Regla limita los delitos que pueden utilizarse con fines de impugnación a aquellos que no sean remotos y que sean pertinentes a la credibilidad del acusado, esto es, aquellos que conllevan falso testimonio, falsas declaraciones o que implican mendacidad. El precepto se interpreta restrictivamente. Pueblo v. Galindo González, 129 D.P.R. 627, 638 (1991); véase, además, Pueblo v. Álvarez Rosario, 108 D.P.R. 112, 118 (1978); Pueblo v. Dones, 102 D.P.R. 118, 124 (1974) (la prueba para impugnar se limita a "materias relacionadas con veracidad o falsedad").

En el presente caso, coincidimos con la apreciación del Tribunal recurrido de que el delito de escalamiento no es uno que implica mendacidad por parte del testigo. La convicción anterior del Sr. Díaz, de este modo, era impertinente a la controversia.

Aún si el Tribunal hubiera errado al no admitir esta prueba, consideramos que se trata de un error no perjudicial. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 D.P.R. 860, 882-883 (1998); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 782 esc. 5 (1991). La declaración del testigo estaba suficientemente corroborada por otros elementos.

El apelante alega que el Tribunal erró al permitir la admisión de numerosas fotografías y de un video que mostraba el cadáver de la víctima. Señala que esta evidencia era inflamatoria y perjudicial, y que no era necesaria porque no existía controversia sobre la muerte.

La evidencia de este tipo resulta admisible cuando tiene un propósito legítimo. Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812, 820 (1981); véase, además, Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865, 894 (1996). En el presente caso, las fotografías eran pertinentes para corroborar el testimonio del Sr. Díaz sobre las heridas que él vio en la víctima. Dicha corroboración era fundamental al caso del Pueblo porque el Sr. Díaz alegó ser testigo presencial del crimen.

El apelante plantea que el Tribunal erró al no impartirle al jurado una instrucción sobre homicidio atenuado. Según hemos visto, existe un asesinato atenuado cuando la muerte se produce en ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera. 33 L.P.R.A. sec. 4736. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando haya evidencia tendiente a demostrar un estado de hechos

que haga caer el caso dentro de la definición de un asesinato atenuado, el Tribunal viene obligado a impartir la instrucción correspondiente. Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270, 277 (1988); Pueblo v. Galarza, 71 D.P.R. 557, 561 (1950).

Ahora bien, el Tribunal no viene obligado a impartir dicha instrucción, cuando el récord no lo justifica. Debe haber evidencia admitida que, de ser creída por el jurado, sería suficiente para sostener un veredicto por el delito alternativo. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. a la pág. 431; Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. a la pág. 605.

En el presente caso, hemos examinado el récord y no podemos concluir que el Tribunal hubiera abusado de su discreción al no impartir la instrucción solicitada. La petición del apelante se basó en el testimonio del testigo Javier Gómez, quien declaró que cuando estaban cerrando el negocio él notó que se formó una discusión y que luego se produjeron las detonaciones. El testigo, sin embargo, no pudo ofrecer ningún detalle sobre este particular. Al contrario, admitió que él no había podido escuchar lo que se decía. El testigo no declaró que el apelante o la víctima hubieran estado envueltos en la supuesta discusión.

El Sr. Díaz declaró que el apelante siguió a la víctima hasta la casa del Sr. Díaz, y que lo ultimó en el piso, luego de pedirle al testigo que se apartara. Esta es una conducta deliberada.

En este caso, el Sr. Gómez conocía y pudo identificar a las personas que estaban en el negocio al momento de los hechos. El apelante, sin embargo, no presentó ningún otro testigo que ofreciera detalles sobre la supuesta discusión. Creemos que, en estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al negarse a impartir la instrucción solicitada.

En este caso no existe prueba de que mediara una provocación de tal naturaleza que hubiera llevado a una persona ordinaria a perder su dominio y actuar bajo el impulso de cólera, pendencia o emoción violenta. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. a las págs. 422-423; Pueblo v. González Román, 129 D.P.R. 933, 940-941 (1992).

El apelante plantea que el Tribunal erró al no disolver al jurado luego de que uno de sus componentes viera al apelante en grilletes y ropa de preso mientras era transportado por los alguaciles. Señala que esta impresión negativa afectó el veredicto del jurado.

La Regla 144 de las de Procedimiento Criminal confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para ordenar la disolución de un jurado cuando, entre otras razones, se hubiere cometido algún error o incurrido en alguna irregularidad durante el proceso, que, a juicio del tribunal, le impidiere al jurado rendir un veredicto justo e imparcial. La decisión de disolver a un jurado por este tipo de situaciones corresponde, en primer lugar, al Tribunal de Primera Instancia, cuya decisión merece

deferencia por el Tribunal de Apelaciones. Pueblo v. Guzmán Camacho, 116 D.P.R. 34, 38-39 (1984).

En el caso de autos, al surgir la situación, el Tribunal reaccionó de forma rápida, entrevistando a la Jurado para confirmar que lo presenciado por ella no le influiría en su decisión e impartiendo las instrucciones correspondientes. Entendemos que el curso seguido por el Tribunal de Primera Instancia fue el correcto. El Tribunal entendió que el incidente no ameritaba la disolución del jurado. Esta apreciación merece nuestra deferencia.

El apelante plantea que el Tribunal erró al disponer que la argumentación de las objeciones se hiciera ante el estrado, privando al apelante de su derecho a conocer lo que acontecía. Alega que el Tribunal erró al dejar que el jurado permaneciera con una Secretaria de Sala para escuchar ciertas porciones de la prueba y que también erró al contestar una pregunta del jurado, sin previamente notificar a los abogados de las partes, según lo requerido por la Regla 141 de Procedimiento Criminal.

Hemos considerado los incidentes mencionados y no entendemos que ninguno de ellos justifique nuestra intervención con el veredicto del jurado. La orden de no discutir las objeciones de derecho ante el jurado es una medida cautelar común en nuestra jurisdicción que tiene el propósito de evitar confusión en el jurado.

Reconocemos que la Sección 11 del Artículo II de la Constitución confiere a todo acusado el derecho a un

juicio público y a carearse con los testigos de cargo. No creemos que la medida en cuestión sea inconsistente con estas garantías. En el caso de autos, el apelante estuvo presente en el juicio, tuvo la asistencia de abogados asignados por el estado y pudo ofrecer insumo a su defensa. Creemos que lo anterior satisface los requisitos del debido proceso de ley. El procedimiento seguido por el Tribunal fue consistente con lo contemplado por la Instrucciones 1.5 y 1.6 del Proyecto de Instrucciones al Jurado preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial en 2008, que contemplan la discusión de asuntos fuera de la presencia del jurado.[6]

Tampoco entendemos que el permitir al jurado escuchar con la secretaria ciertas partes del récord en ausencia de los abogados tuviera un efecto perjudicial en el caso. Las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer su insumo en torno a la solicitud del jurado, antes de que el tribunal emitiera su orden. (El apelante, según hemos visto, solicitó que se escuchara el contrainterrogatorio de los testigos, además de su interrogatorio directo).

En cuanto a la instrucción brindada al jurado por el Tribunal en ausencia de los abogados, coincidimos con el apelante en que la mejor práctica hubiera sido el que dicha instrucción hubiera estado precedida de una

---

[6] En el presente caso, el apelante señala que hubo 133 discusiones separadas ante el estrado. El récord refleja que la mayoría de las objeciones fueron suscitadas por la parte apelante. De haberse discutido en presencia del jurado, ello pudo haber afectado adversamente la pureza del procedimiento.

notificación a los abogados. No se argumenta, sin embargo, que el Tribunal hubiera cometido error alguno en su contestación a la pregunta del jurado. En estas circunstancias, entendemos que el episodio fue inconsecuente.

El apelante plantea que el Tribunal erró al permitirle a los fiscales el mantener una atmosfera hostil contra el apelante y al no llamarles la atención por su conducta hacia los abogados de defensa. También se queja de que el Tribunal permitiera al Fiscal acercarse al apelante durante el informe final, llamarle asesino y hacer otras manifestaciones impropias.

Hemos examinado los incidentes señalados por el apelante y no entendemos que ameriten nuestra intervención. Es común que, en el calor de una contienda judicial, los ánimos de las partes se exalten y que los abogados adopten posturas agresivas en su celo de descargar su responsabilidad profesional. En el presente caso, el récord refleja que el Tribunal actuó en todo momento para calmar los ánimos y que siempre mantuvo un control adecuado del procedimiento. El Tribunal impartió numerosas instrucciones a las partes sobre su conducta y realizó esfuerzos para asegurarse que los litigantes se mantuvieran dentro del decoro que exige el trámite judicial. Entendemos que el desempeño del Tribunal fue correcto. Véase, Pueblo v. Robles González, 125 D.P.R. 750, 759-760 (1990). Las manifestaciones del Fiscal no

justifican que dejemos sin efecto el veredicto. Pueblo v. Ramos Álvarez, 118 D.P.R., 782, 804 (1987).

El apelante plantea que el Tribunal erró al condenarlo por una infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas, por disparar un arma de fuego. Alega que la conducta imputada resulta incluida en el delito de asesinato por el cual fue acusado tras dar muerte al occiso luego de haberle disparado varias veces. El apelante alega que existe concurso de delitos, lo que requiere la absorción del delito menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4706.

El apelante tiene razón en cuanto a que los hechos del presente caso elucidan la existencia de concurso de delitos entre el delito contenido en el artículo 5.15 de la Ley de Armas y el incluido en el artículo 106 del Código Penal, según imputados.

En lo pertinente, el artículo 106 del Código Penal dispone que es asesinato en primer grado todo asesinato perpetrado […] con premeditación, a la vez que el artículo 105 de dicho Código define asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela. De otro lado, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas sanciona a quien voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño. Por su parte el Artículo 78 del Código Penal indica:

> Artículo 78. Concurso ideal y medial de delitos. Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena.

Es conocido que la teoría del concurso de delitos pretende aminorar las penas en el ámbito de una acusación que contenga más de un delito en orden de evitar el doble castigo por un mismo hecho punible y de moderar la sanción ante una pluralidad de hechos contenidos en la misma acusación. Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 D.P.R. 587 (2008).

Existe concurso ideal de delitos cuando un solo hecho o unidad de conducta constituya dos o más infracciones. Álvarez Vargas, *supra*, págs. 4-5; Mir Puig, Derecho Penal, ed. B de F (2008), pág. 646. Así también, el concurso medial de delitos "equipara al tratamiento del concurso ideal al del supuesto de que una infracción «sea medio necesario para cometer la otra»". Mir Puig, supra, pág. 648. Al margen de la diferencia conceptual entre ambos, lo cierto es que el concurso ideal y medial de delitos son objeto de un tratamiento legal unitario, más benévolo que el del concurso real. Mir Puig, *supra*, a la pág. 649. Mientras que el concurso real parte del principio de acumulación material de penas atenuadas, en el concurso ideal y medial se parte del principio de exasperación, que conduce a una pena única agravada. Id.

En el presente caso, la prueba principal provino de José Díaz Figueroa y reveló que sucesivamente escuchó disparos, vio a la víctima entrar herido a su casa y al apelante dispararle. En la medida que la acción de apuntar-disparar-asesinar quedó comprendida en una sola unidad de hechos observada por el testigo, corrobora la existencia de concurso ideal de delitos. De hecho, aún si el jurado también hubiese atribuido al apelante los disparos que provocaron las heridas previas con las que la víctima entró a casa del señor Díaz, los mismos estarían inscritos de todas formas en la misma unidad de hechos, pues ésta se determina en referencia al tipo penal, es decir al delito. Adviértase que, aunque aparentemente no todos los disparos alcanzaron a la víctima, e incluso, probablemente hirió adicionalmente a un tercero, según la prueba, los disparos iban dirigidos a consumar el propósito de dar muerte al Sr. Nieves Martínez, lo que evidencia, no solo un mismo designio, sino también una misma unidad de actos hacia el objetivo de ultimar a su víctima. En tal sentido, "toda unidad típica supondrá unidad de hechos, aunque implique en ciertos casos pluralidad de actos típicos", Mir Puig, supra, pág. 640, por lo que "no deja de existir un solo hecho por la circunstancia de que el tipo realizado describa varios actos", Id., pág. 641. Esa unicidad de hechos la particulariza Mir Puig en eventos de realización progresiva del tipo que describe en los siguientes términos:

> "La realización progresiva del tipo se refiere a casos en que el sujeto se aproxima a la consumación del tipo pasando por fases anteriores ya punibles (tentativa: p. ej.: o se consigue matar hasta el tercer disparo) o en que la ejecución se divide en dos o más partes por sí solas ya típicas. En todos estos casos la unidad de hecho ha de fundarse en el sentido del tipo, que debe permitir y aconsejar su estimación unitaria."

Por tanto, es claro que en el caso ante nuestra consideración los delitos imputados bajo los artículos 5.15 de la Ley de Armas y 106 del Código Penal están en situación de concurso ideal de delitos, por lo que correspondía condenar por ambos, pero sentenciar sólo por la pena del más grave entre ellos, es decir, los 99 años del asesinato. El estado democrático de derecho requiere la estructuración de la sanción penal de forma que valore adecuadamente la gravedad del hecho delictivo y la culpabilidad de su autor, a la vez que resiente como desproporcional el castigar dos veces por la comisión de un mismo delito. Véase Álvarez Vargas, supra, pág. 592.

Por otro lado, el apelante plantea que el Tribunal erró al imponerle la pena agravada establecida por el artículo 7.03 de la Ley de Armas. Dicho precepto dispone que las penas bajo la Ley de Armas deben ser consecutivas y que se duplicarán, en aquellos casos en que alguna persona sufra daño como resultado de la violación a dicha Ley, 25 L.P.R.A. sec. 460b.

El apelante plantea que la pena que le fue impuesta constituye un castigo cruel e inusitado bajo la Sección 12 del Artículo II de la Constitución. Tratándose de una pena que está dentro de los límites establecidos para el delito

por la Asamblea Legislativa, entendemos que no existe ninguna violación constitucional. Nótese que no se trata de una pena con agravantes, lo que en gran medida descansa en la discreción del Tribunal, sino de una penalidad dispuesta así por ley cuando se cumplen sus elementos constitutivos, sin que tenga discreción el Tribunal para descartarla. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1, 21 (1995); Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834, 842 (1983).

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Brau Ramírez emitió un voto concurrente y disidente.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico APELADO v. Daniel González Hernández APELANTE	KLAN2009-01787	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.*:* E VI2008G0022 E LA2008G0114 E LA2008G0115 Sobre: Art. 106 del Código Penal, Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Candelaria Rosa[1] y el Juez Brau Ramírez.

VOTO CONCURRENTE Y DISIDENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Nos unimos a la decisión del Panel de confirmar la convicción del apelante por asesinato en primer grado y por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas. Disentimos de la conclusión del Panel de que la infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas queda subsumida dentro del delito de asesinato.

La norma aplicable para determinar si un mismo acto constituye una violación de dos distintas disposiciones legales requiere analizar si cada disposición penal

[1] Designado mediante la Orden Administrativa TA-2014-269, en sustitución de la Jueza Carlos Cabrera.

infringida requiere prueba de algún hecho que la otra no exige. Si sus elementos constitutivos son distintos, puede castigarse por más de un delito. Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 D.P.R. 484, 494-495 (2012); Pueblo v. Santiago, 160 D.P.R. 618, 631 (2003); véase, además, Blockburger v. United States, 284 U.S. 299, 304 (1932).

El delito de asesinato consiste en dar muerte a un ser humano con intención de causársela, 33 L.P.R.A. sec. 4733. El artículo 5.15 de la Ley de Armas, por su parte, castiga el disparar un arma en un sitio público, aunque no se "cause daño a persona alguna." 25 L.P.R.A. sec. 458n. El delito se configura al disparar en público, independientemente del resultado de esta acción.[2] Los elementos de los dos delitos son distintos. Compárese, Pueblo v. Fonseca, 79 D.P.R. 36, 39 (1956) (posesión y portación ilegal de armas).

En el presente caso, la prueba reflejó que el apelante disparó su arma de fuego en la parte de afuera del negocio El Chaparral y luego en la casa del Sr. José Díaz Figueroa. Como resultado de la primera balacera resultó herido Javier Gómez. En la segunda descarga resultó muerto Alex Nieves Martínez.

A nuestra manera de ver, el disparo que hirió a Javier Gómez constituye un delito distinto al asesinato

---

[2] Esta conducta también es castigada por el artículo 249 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5339. Generalmente, se aplica la disposición de la Ley de Armas, en virtud del principio de especialidad establecido en al artículo 9 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5009.

cometido contra Alex Nieves.[3] Si el apelante hubiera herido mortalmente a Javier Gómez, esta conducta no se entendería subsumida en el primer asesinato. Al contrario, el apelante sería culpable de dos asesinatos, uno por cada víctima. Cf., Pueblo v. Alvarez Rodríguez, 154 D.P.R. 566 (2001) (dos homicidios)[4]; véase, además, Pueblo v. Rivera Cintrón, 185 D.P.R. a la pág. 497 (posesión simultánea de marihuana, cocaína y heroína constituye tres delitos distintos, uno por cada sustancia).

El Panel concluye que todos los disparos forman parte de la misma "unidad de hechos" que culminó en el asesinato. De acuerdo a este análisis, la posesión del arma también debería formar parte de los hechos que configuran el asesinato y disfrutar del beneficio que dispone el artículo 78 del Código Penal para casos de concurso de delitos, resultado que es contrario a lo resuelto en Pueblo v. Fonseca, 79 D.P.R. a la pág. 39.[5]

El dictamen del Panel es importante. En situaciones donde se ha producido un asesinato mediante el disparo de un arma de fuego, es común que el Ministerio Público

---

[3] La prueba reflejó que el apelante hizo varios disparos, no todos los cuales alcanzaron al occiso. (Se encontraron orificios de bala en la parte posterior del negocio y la casa del Sr. Díaz). Consideramos que los disparos que no alcanzaron a la víctima constituyen una violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas.

[4] La norma, según se conoce, es que se responde por asesinato aunque la intención del autor hubiera sido el causar daño a una persona distinta. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 D.P.R. 239, 251-255 (2011) (error en la persona); Pueblo v. Cartagena, 54 D.P.R. 870 (1939) (intención transferida).

[5] El artículo 7.02 de la Ley de Armas ordena que los delitos de armas se penalicen de forma individual y consecutiva con cualquier otra pena, 25 L.P.R.A. sec. 460b. Esta disposición especial refleja el mandato de la Asamblea Legislativa de que no se apliquen a los delitos de armas los beneficios del concurso de delitos.

presente acusaciones separadas por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas. Véase, Pueblo Fernández Rodríguez, 183 D.P.R. 710 (2011). De acuerdo al Panel, esta práctica es contraria a derecho. La postura del Panel es contraria a lo resuelto por otros Paneles de este Tribunal en casos similares. Véanse, por ejemplo, Pueblo v. Fernández Méndez, KLAN2013-01291 (sentencia del 24 de junio de 2014); Pueblo v. Muñiz Cruz, KLAN2013-01519 (sentencia del 30 de abril de 2014); Pueblo v. Zayas Díaz, KLAN2013-01119 (sentencia del 19 de mayo de 2014).

En el presente caso, confirmaríamos la condena por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas. Respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

German J. Brau Ramírez
Juez de Apelaciones